ANEXO CLAUSULADO AL CONTRATO DE INTERMEDIACION DE SEGUROS N° 001 OCTUBRE DE 2024

CONTRATANTE	**MUNICIPIO DE SANTUARIO NIT. 891.480.034-1**
CONTRATISTA	**CORREDORES DE SEGUROS ASOCIADOS S.A.,** identificado con Nit N° 891.410.771-2, representado legalmente por **LUZ ELENA LONDOÑO BERNAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.971.108 de Medellín Antioquia
DURACION	**DOS (02) AÑOS**
OBJETO	**SELECCIONAR UN (1) INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO, PARA QUE ASESORE AL MUNICIPIO DE SANTUARIO EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS.**

Entre los suscritos a saber, **MIGUEL ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 18.532.639 expedida en Apia Risaralda, quien obra en nombre y representación del Municipio de Santuario Risaralda, en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio, debidamente posesionado el 29 de diciembre de 2023 y autorizado por la normatividad vigente para celebrar contratos, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y especialmente facultado por Acuerdo Municipal N° 0.2.1.002 de 28 de febrero de 2024 expedido por el Honorable Concejo Municipal, quien en adelante se denominara el Municipio, de una parte; y de otra, **CORREDORES DE SEGUROS ASOCIADOS S.A.,** identificado con Nit N° 891.410.771-2, representado legalmente por **LUZ ELENA LONDOÑO BERNAL,** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.971.108 de Medellín Antioquia, debidamente facultada para suscribir el presente contrato y quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA,** se celebra el presente contrato de intermediación de seguros, el cual se regirá por las cláusulas que siguen a estas consideraciones: hemos acordado suscribir el presente contrato de prestación de servicios profesionales previa las siguientes consideraciones:

EL MUNICIPIO DE SANTUARIO RISARALDA requiere proteger el patrimonio y bienes por los cuales es o llegare a ser responsable, por lo que se hace necesario contar con un corredor y/o intermediario de seguros que disponga del conocimiento especializado, para que estructure el programa de seguros acorde a los riesgos de la Entidad.

Por su parte la ley 1952 de 2019 establece que es deber de las entidades públicas vigilar y salvaguardar los bienes y valores encomendados a ellas, y se considera falta gravísima, no asegurarlos por su valor real ni hacer las apropiaciones.

Así mismo, el artículo 107 de la Ley 42 de 1993 señala que los órganos de control fiscal verificaran que los bienes del estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

Es falta gravísima, dar lugar a extravío, la pérdida, el daño de bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes articulares cuya

SECRETARIA DE GOBIERNO

administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. También lo es "No asegurar por su valor real los bienes del estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes".

De conformidad con los postulados señalados en la constitución Política, lo establecido ley 1952 de 2019 , el artículo 62 de la ley 45 de 1990, los artículos 101 y 107 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto – Ley 019 de 2012, el decreto reglamentario 1082 de 2015, el Decreto 1860 de 2021 y demás normas que los complementan, adicionan y reglamentan, se impone a las entidades públicas, a través de los funcionarios encargados para tal fin, la obligatoriedad del aseguramiento de los bienes e intereses del Estado y de aquellos por los que legalmente sean responsables.

Por otra parte, la ley 1952 de 2019 Establece que es deber de todo servidor público vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y además consagra que es falta gravísima, dar lugar al extravío, la pérdida, el daño de bienes del estado o a cargo de este, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. También lo es "No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes".

El Artículo 107 de la Ley 42 de 1993. "Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten".

A su vez El artículo 62 de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se establece que "(…) Todo el seguro requerido para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país. Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios (…)".

De la misma forma, la Ley 1474 de 2011, "Por lo cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" en su artículo 118, reitera la obligación de mantener asegurados los bienes de la entidad: "*DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL*. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (…) d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos".

En consideración a las disposiciones referidas, quienes administran y tienen control sobre bienes fiscales, tienen el deber adicional de mantener debidamente asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Estado, tomando las medidas necesarias para evitar la pérdida de estos. También existen normas especiales que señalan la obligación de contratar determinados seguros:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Para el Seguro Global de Manejo y amparar a la Entidad contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo con la resolución 014249 del 15/05/1992, aprobada por la Contraloría General de la República.

Finalmente es necesario manifestar que, en cuanto al aseguramiento de los bienes públicos, en sentencia C-735 de 2003 de la Corte Constitucional, la Contraloría General de la República interviene con el fin de aclarar, entre otros asuntos el siguiente: "las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado".

Así, se evidencia el deber de las entidades públicas de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que les han sido entregados para cumplir con sus objetivos misionales y las labores de apoyo a los mismos. Adicionalmente, los bienes del Estado deben estar debidamente protegidos por pólizas de seguros técnicamente bien estructuradas y acordes a los riesgos, cuyos valores asegurados estén adecuados a su valor real; o por un fondo especial constituido para tal fin.

Los intermediarios de seguros son los profesionales que colaboran con el adecuado cubrimiento contra los riesgos de los bienes, servicios y personas que son responsabilidad de las entidades públicas. Las necesidades de la administración y la complejidad de sus programas de seguros requieren la asesoría permanente de una persona jurídica que cuente con la infraestructura, el grupo de profesionales interdisciplinarios, la infraestructura tecnológica y el respaldo legal y financiero para desarrollar la asesoría en el manejo de programas de seguros.

Las obligaciones básicas del INTERMEDIARIO, que se indican a continuación, y que comprende los trámites inherentes a la adquisición de los seguros necesarios para el adecuado cubrimiento contra los riesgos a que están expuestos los bienes e intereses de la entidad y aquellos por los que sea o fuere responsable, o le correspondiere asegurar en virtud de disposición legal o contractual, manejo de pólizas, implementación del sistema de seguros de los bienes de la entidad o de aquellos que le corresponda asegurar, obtención de descuentos y trámites de documentos ante las compañías de seguros, presentación de reclamaciones, trámites y atención hasta el pago de la indemnización por las reclamaciones que se originen en la ocurrencia de siniestros que afecten las pólizas, así como las que adicionalmente sean establecidas en los pliegos de condiciones y sus anexos, y en el contrato de INTERMEDIARIO suscrito por el adjudicatario.

Como se evidencia, se trata de una actividad técnica que requiere de experiencia y especialización, y en ese sentido el Consejo de Estado recomienda la contratación de una firma profesional como lo es el intermediario de seguros:

"En efecto, dado el carácter altamente técnico de los seguros, su contratación aconseja, en la mayor parte de los casos, el recurso a intermediarios especializados y experimentados, que faciliten la importante y cuidadosa labor de selección de los aseguradores, lo cual, a su vez, parece suficiente para justificar la necesidad de escoger a dichos intermediarios mediante concurso." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de marzo de 2001, expediente (9840), Magistrado Ponente: Alier E. Hernández Enríquez. Por consiguiente, para las entidades estatales la asesoría que prestan los intermediarios de

SECRETARIA DE GOBIERNO

seguros resulta útil para llevar a cabo una adecuada contratación de seguros. El régimen aplicable a los intermediarios de seguros se encuentra consagrado en las disposiciones especiales que rigen su actividad consagrada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas reglamentarias y, solamente, en defecto de éstas se aplicarán las generales que regulan la actividad comercial, en virtud de la remisión prevista en el artículo 2034 del Código de Comercio.

Este presupuesto se encuentra consagrado en el artículo 1º del Decreto 2605 de 1993, reglamentario del artículo 11 de la Ley 35 del mismo año, que reza: "Los intermediarios de seguros y reaseguros se encuentran sometidos a las disposiciones generales que regulan su actividad y a las normas especiales del presente decreto". Con la misma orientación en el artículo 236 de la Ley 222 de 1995 se señala que "(...) lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las normas tributarias y de las especiales aplicables a las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia o control de entidades distintas a la Superintendencia de Sociedades (...)".

En este sentido, el artículo 2º del prenombrado decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe que "La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad" refiriéndose a las personas autorizadas legalmente para ejercer la actividad de intermediación de seguros. Por su parte, en el Capítulo XII, Parte Primera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se señalan las normas especiales que regulan a los intermediarios de seguros mencionados en la disposición antes transcrita.

Así mismo, se realizó la evaluación de la propuesta técnica simplificada de manera previa a la adjudicación, de acuerdo con la experiencia acreditada por el único proponente, la formación académica y experiencia profesional del equipo de trabajo ofrecido, y el soporte técnico, todo en conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones.

Para la adquisición de los seguros, y por disposición legal se requiere de un intermediario de seguros, que asesore al municipio de Santuario, para la contratación de la compañía de seguros, adquisición de las pólizas, análisis de cobertura y demás actividades concurrentes en esta actividad.

En mérito de lo anterior las partes acuerdan:

PRIMERA: OBJETO: el contratista se compromete a **SELECCIONAR UN (1) INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO, PARA QUE ASESORE AL MUNICIPIO DE SANTUARIO EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS.**

SEGUNDA: CONDICIONES, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS A CARGO DEL CONTRATISTA

- Asesorar al municipio de cuando este se lo solicite y según el trámite previsto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el proceso de selección de la compañía aseguradora para la adjudicación de los contratos de seguros, especialmente en la elaboración de la parte técnica del pliego de condiciones para la licitación de los ramos de seguros requeridos por el municipio, así como prestar toda la asesoría en la evaluación de las propuestas presentadas en el citado proceso de selección.
- Asesorar al municipio de Santuario en los estudios previos de mercado, sobre el valor de las primas para efectos de la contratación, bien sea para licitar o renovar el programa de seguros de la entidad.

SECRETARIA DE GOBIERNO

- Asesorar al municipio de Santuario, en la evaluación, revisión de cada una de las pólizas y sus anexos, que sean entregadas por la compañía aseguradora que resulte seleccionada para el programa de seguros de la vigencia.
- Asesorar al municipio de Santuario, en la celebración de contratos de seguros, analizar y revisar las pólizas, formatos y demás documentos expedidos por la compañía de seguros.
- Presentar y tramitar en forma oportuna las reclamaciones de siniestros ante la aseguradora y procurar obtener las indemnizaciones que correspondan en las condiciones de modo, tiempo y cuantía para la entidad.
- Prestar asesoría en evaluación y análisis de riesgos, diseñando un programa de administración para este efecto.
- Realizar comités bimensuales en las instalaciones de la alcaldía municipal de Santuario, en los cuales hará presencia el profesional encargado de la cuenta, para conjuntamente con el supervisor del contrato y demás funcionarios designados por el alcalde, evaluar y hacer seguimiento a reclamaciones, ingresos y retiro de riesgos, aumentos o disminuciones de sumas aseguradas, y demás situaciones que de una u otra forma puedan afectar los intereses del municipio.
- Defender en todas sus actuaciones los intereses del municipio de Santuario, y, obrar con lealtad y buena fe en todas las etapas contractuales evitando dilaciones y en trabamientos en el proceso de selección.
- Informar al Municipio de Santuario, con una antelación no inferior a dos (02) meses, sobre la fecha de vencimiento de las pólizas de seguros que amparan los bienes de la entidad y asesorarlo en la prórroga y adición que eventualmente se llegará a celebrar.
- Comunicar al municipio de Santuario, las circunstancias que conozca, que de alguna forma puedan influir en la celebración del contrato de seguros que El municipio de Santuario, efectúe con la compañía de seguros que resulte seleccionada.
- Las demás que emanen de la actividad de intermediación de seguros, las que se deriven del artículo 5° de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para el cumplimiento del objeto del presente concurso de méritos abierto no se requiere presupuesto oficial de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente en lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de comercio que señala: “la comisión del intermediario de seguros será pagada directamente por la compañía aseguradora que emita las pólizas que se contraten durante el período de vigencia del contrato con el intermediario…”

De acuerdo con lo indicado, se establece que la remuneración del corredor de seguros se encuentra incluida dentro de la prima comercial que cobran las aseguradoras por las pólizas que expiden, pues las comisiones representan un porcentaje de ésta. En este sentido, la remuneración de los corredores de seguros, por regla general es sufragada por la aseguradora.

La determinación de las comisiones, formas de pago y demás condiciones se hará de conformidad con los convenios que libremente celebre intermediarios y entidades aseguradoras. La agencia de seguros desarrollará su actividad en beneficio de la entidad aseguradora con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que la faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras entidades aseguradoras para negocios ocasionales.

En Colombia, usualmente se tienen comisiones que oscilan entre el 1% y el 20% dependiendo del ramo, la experiencia, cobertura, y el valor de la respectiva prima. Los

SECRETARÍA DE GOBIERNO

intermediarios o corredores de seguros también pueden pactar mediante el sistema de honorarios fijos bajo bonificación, de acuerdo con los topes del mercado laboral, regional o nacional, previo convenio entre el intermediario. El contrato que se derive del presente proceso de selección no tiene cuantía, teniendo en cuenta que cualquier pago que demande la ejecución del contrato, derivado de su naturaleza, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. En consecuencia, el contrato resultante no causa pago o erogación alguna para el municipio, y cualquier pago que genere la intermediación solicitada será por cuenta de la(s) compañía(s) de seguro, con las cuales se suscriban las pólizas.

CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO El presente contrato tendrá una duración de dos (02) años, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

QUINTA: GARANTÍAS: Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que con el contrato asume EL CONTRATISTA, deberá constituir en favor de Municipio de Santuario Risaralda garantía única, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en formato aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de la Alcaldía de SANTUARIO Risaralda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, que ampare los siguientes riesgos:

CUMPLIMIENTO: Por un valor de $20.000.000 con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (04) meses más.

SEXTA: RESPONSABILIDAD: En virtud de lo anotado anteriormente, EL CONTRATISTA responderá ante EL MUNICIPIO por el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo consignadas en su propuesta y a la vez de todas aquellas que se originen de su desarrollo.

SEPTIMA: COMISIONES: EL CONTRATISTA: Teniendo en cuenta la propuesta presentada y la resolución de adjudicación, respecto de los seguros generales, la comisión será la que de acuerdo con las disposiciones vigentes y costumbre mercantil se estén reconociendo en el mercado asegurador por su labor de Intermediación. Estas comisiones las paga en su totalidad la compañía o compañías aseguradoras adjudicatarias del programa de seguros en la forma, montos y periodos convenidos con EL CONTRATISTA. Es entendido que EL MUNICIPIO, no reconocerá ningún honorario, comisión, gasto o erogación al CONTRATISTA por concepto de los servicios prestados ni por los gastos que se generen en la ejecución del presente contrato.

OCTAVA: MODIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y TERMINACION UNILATERAL: El presente contrato se encuentra sujeto a los principios contemplados en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993 en lo pertinente.

NOVENA: CADUCIDAD: El MUNICIPIO podrá declarar caducidad del contrato en caso de presentarse alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. EL MUNICIPIO por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En caso de que EL MUNICIPIO decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que el contratante continué inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través de otro Contratista, a quién a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar. La declaración de caducidad no dará lugar a indemnización alguna para el contratista, quién se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas por la Ley, tal declaratoria será constitutiva del siniestro de incumplimiento, haciéndose efectiva la póliza respectiva.

DECIMA: DERECHO A COMISIONES: Se deja claramente establecido que EL

SECRETARIA DE GOBIERNO

INTERMEDIARIO solo tiene derecho a la comisión de que se trata la cláusula séptima del presente contrato, hasta el día en que esté vigente el presente contrato.

DECIMA PRIMERA: CESIONES Y SUBCONTRATOS: El presente contrato estatal es Intuito Personal, por lo tanto EL CONTRATISTA no podrá ceder el contrato a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin la aprobación previa y expresa del MUNICIPIO, el cual puede negarla sin necesidad de justificarla. El CONTRATISTA no podrá subcontratar la ejecución del presente contrato o parte de el, sin la aprobación previa y escrita del MUNICIPIO. En los subcontratos se hará constar que se entienden celebrados dentro y sin perjuicio de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA. EL MUNICIPIO podrá dar por terminado el subcontrato en cualquier tiempo y exigir al Contratista el cumplimiento inmediato y directo de sus obligaciones.

DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: En caso que el CONTRATISTA incumpla total o parcialmente cualquiera de las obligaciones a su cargo. EL MUNICIPIO podrá imponer, mediante acto administrativo motivado, sanciones hasta por el 10% del valor total estimado de las comisiones de los seguros generales que contrate EL MUNICIPIO, sin que el valor de las mismas excede del valor total de las comisiones de seguros.

DECIMA TERCERA: SUPERVISION: La Supervisión del presente contrato será ejercida por la Secretaria de Gobierno, quién debe efectuar las coordinaciones que se estimen necesarias para realizar la debida ejecución de las obligaciones asumidas por EL CONTRATISTA.

DECIMA CUARTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: En caso de presentarse controversia con ocasión del presente contrato, las partes recurrirán a los mecanismos de solución contemplados en los artículos 68 al 72 de la Ley 80 de 1993, según el caso.

DECIMA QUINTA: DECLARACION EXPRESA: EL CONTRATISTA afirma bajo la gravedad de juramento que no se halla incurso en ninguna de la inhabilidades e incompatibilidades de que habla la Ley 80 de 1993 para la celebración de contratos con Entidades Estatales.

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: 1. Por vencimiento del tiempo pactado. 2. De común acuerdo entre las partes. 3. Por incumplimiento del contratista de cualesquiera de las obligaciones pactadas en este contrato.

DÉCIMA SEPTIMA: DOMICILIO: Las partes convienen en señalar como domicilio legal para el cumplimiento judicial o extrajudicial del contrato al Municipio de Santuario Risaralda.

DECIMA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: Este contrato de intermediación de seguros se entiende perfeccionado una vez firmada por las partes en la plataforma del secop II y sólo podrá empezar a ejecutarse una vez esté suscrita el acta de inicio.

.

SECRETARIA DE GOBIERNO